

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES E INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTA A LAS ADMINISTRACIONES DEL DOCUMENTO DE APROBACIÓN INICIAL

Durante el período de exposición al público del documento de aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de la isla de Tenerife (PTEOPT) se han recibido cinco alegaciones, de las cuales cuatro corresponden a particulares y una a un colectivo profesional. Además en el trámite de consulta se han recibido once informes emitidos por otras Administraciones y organismos en el marco de sus competencias. En el anexo I se reproduce en su integridad el texto de las alegaciones así como de los informes emitidos.

La relación completa es la siguiente:

Cuadro I

Alegaciones e informes presentados en los trámites de información pública y consulta de la aprobación inicial del PTEO del Paisaje de Tenerife

1. D. Carlos Bernal Limiñana (Registro Entrada 97.023, de 20 de agosto de 2010).
2. D. Carlos Bernal Limiñana (Registro Entrada: 99.176, de 30 de agosto de 2010).
3. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar - Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (Registro Entrada: 105.576, de 20 de septiembre de 2010).
4. D. Amador Felipe Díaz Ramos (Registro Entrada: 106.431, de 22 de septiembre de 2010).
5. Excmo. Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Registro Entrada: 106.736, de 23 de septiembre de 2010).
6. Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de Santa Cruz de Tenerife (Registro Entrada: 106.644, de 23 de septiembre de 2010).
7. Excmo. Ayuntamiento de Vilaflor (Registro Entrada: 107.114, de 24 de septiembre de 2010).
8. D. Carlos Bernal Limiñana (Registro Entrada: 107.588, de 27 de septiembre de 2010).
9. Ilustre Ayuntamiento de Buenavista del Norte (Registro Entrada: 109.223, de 30 de septiembre de 2010).
10. Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Registro Entrada: 111.804, de 6 de octubre de 2010).
11. Ministerio de Defensa (Registro de Entrada: 112.072, de 7 de octubre de 2010).



12. Ministerio de Ciencia e Innovación (Registro Entrada: 119.094, de 25 de octubre de 2010).
13. Dirección General de Aviación Civil – Ministerio de Fomento (Registro Entrada: 119.103, de 25 de octubre de 2010).
14. Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información - Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (Registro Entrada: 119.680, de 26 de octubre de 2010)
15. Excmo. Ayuntamiento de Tegueste (Registro Entrada: 120.386, de 27 de octubre de 2010).
16. Órgano gestor de los Espacios Naturales Protegidos (Registro Entrada: 4 de noviembre de 2010).

La mayor parte de las observaciones reclama simplemente aclaraciones o deshacer malos entendidos, explicando porque este plan no es el vehículo adecuado para incorporar ciertas medidas. En otros casos cabe asumir pequeños ajustes en el documento que se presentará a aprobación definitiva

Se acompaña a continuación el informe detallado para todas y cada una de las alegaciones presentadas, así como para los informes, analizando los aspectos más relevantes con respecto a su contenido.

Alegación presentada por:

D. CARLOS BERNAL LIMIÑANA

Registro de entrada en el Cabildo: nº 97.023, de 20 de agosto de 2010

SÍNTESIS

Se expone en su escrito la siguiente consideración:

Que en el momento de redacción de su escrito de alegaciones, fechado por el mismo a 9 de agosto de 2010, no ha podido tener acceso al documento de Aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife a través de la página web del Cabildo Insular de Tenerife destinada al efecto, tal y como se preveía en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias (BOC nº 143, de fecha 22 de julio de 2010) por el que se dispone la aprobación inicial de dicho Plan y a la apertura del trámite de información pública y de consulta interadministrativa, en el que consta que dicho documento *“podrá ser consultado (para su visualización, descarga o impresión) en la página web: <http://www.tenerife.es/planes>”*

★ ★ ★ ★ ★

INFORME TÉCNICO

Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 143, de fecha 22 de julio de 2010), se informa de la aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, al mismo tiempo que se dispone la apertura del trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas territoriales afectadas. En dicho anuncio consta igualmente que dicho documento *“podrá ser consultado (para su visualización, descarga o impresión) en la página web: <http://www.tenerife.es/planes>”*

Dicha observación se incorpora con la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 6.2 y 31.2. b)** del **Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se**

aprueba el **Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias** (en adelante RP), dirigidos ambos a la **promoción** de la utilización, en las fases de publicidad e información del contenido de los instrumentos de ordenación, de aquellos medios electrónicos (acceso a sitios o portales oficiales) a los que tenga alcance la administración tramitadora del mismo.

En este sentido, el **artículo 6.2 del RP** dispone que en la publicidad de los instrumentos de ordenación, **se promoverá** el acceso y estudio de la documentación relativa a los mismos facilitando, para el caso que nos ocupa, *“el acceso a sitios o portales oficiales donde se pueda visualizar, descargar o imprimir la documentación vertida”*.

Por su parte, el **artículo 31.2 del RP** establece que:

*“2. Asimismo, durante el periodo de información pública, la Administración Pública responsable de la tramitación del instrumento de ordenación **podrá**:*

(...)

*b) **Disponer en la mayor medida posible** los medios electrónicos, telemáticos o informáticos que permitan el acceso personal a la documentación sometida a información pública de manera que pueda ser visualizada, descargada e impresa por los particulares en el sitio o portal oficial de la Administración actuante...”*

Finalmente, el **artículo 10 del RP**, en cuanto al contenido de los anuncios que se hayan de publicar en el curso de los procedimientos de formulación de los instrumentos de ordenación, en su **apartado 3**, refiere que *“**En su caso**, se señalará el sitio o portal oficial donde esté disponible la documentación, escrita y gráfica, del instrumento de ordenación expuesto para su visualización, descarga o impresión”*

Vemos por tanto, que en cualquier caso, la posibilidad de utilización de estos medios electrónicos, telemáticos o informáticos suponen un añadido que la administración actuante, en este caso, el Cabildo Insular de Tenerife, pondrá a disposición del público



interesado siempre *“en la mayor medida posible”*, y conforme a las posibilidades y medios técnicos de que disponga, puesto que lo que si exige la norma es el cumplimiento con aquellos requisitos de información, publicación, consulta y exposición pública que resultan obligatorios (véanse artículos 7, 30, 31, 33, etc. del RP), cuestión que clarifica el propio **artículo 6.2 del RP** al prever que: *“La disponibilidad de la información ofrecida desde los sitios o portales oficiales no sustituirá en ningún caso a la publicación, notificaciones y acceso directo a la documentación con los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento”*

De tal manera, en el portal oficial o página web de esta Corporación Insular, se procedió, a la mayor brevedad posible, y dentro de las posibilidades y medios técnicos con los que se cuenta a poner a disposición del público el documento de aprobación inicial del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, no registrándose más incidencias que la advertida a través de su escrito por el alegante.

★ ★ ★ ★ ★

PROPUESTA

Se concluye desestimar en su totalidad la alegación de conformidad con el presente informe.





Alegación presentada por:

D. CARLOS BERNAL LIMIÑANA

Registro de entrada en el Cabildo: nº 99.176, de 30 de agosto de 2010

SÍNTESIS

Se expone en su escrito la siguiente consideración:

Que en el Anexo 1 del Tomo “Participación Pública y Consulta” del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, aprobado inicialmente y sometido al trámite de información pública (BOC nº 143, de 22 de julio de 2010), y publicado en el portal web oficial del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, se contienen escaneadas las alegaciones presentadas por el mismo, sin que se hayan eliminado sus datos de carácter personal, habiendo sido publicados sin su consentimiento y sin que se haya realizado un procedimiento de disociación de los mismos.

★ ★ ★ ★ ★

INFORME TÉCNICO

Al encontrarnos ante una alegación que se refiere a una cuestión de carácter incidental al contenido de ordenación del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, que afecta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás legislación sectorial aplicable a esta materia, la misma será informada y contestada al alegante, previos los trámites oportunos, con carácter independiente al presente.



Informe presentado por:

***DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y DEL MAR DEL
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y MARINO***

Registro de entrada en el Cabildo: nº 105.576, de 20 de septiembre de 2010

SÍNTESIS

En el informe se solicita que:

- a) En la documentación gráfica y escrita se haga referencia a la Ley de Costas y al Reglamento que la desarrolla.
- b) Que en cualquier tipo de intervención en el litoral se cuente con la colaboración de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.
- c) Que si bien en la documentación gráfica, dada la escala utilizada, no vienen reflejadas las líneas de deslinde que delimitan los bienes de dominio público marítimo-terrestre, ni las que delimitan las zonas sobre las que recae la servidumbre de protección, si deberá quedar constancia de la existencia de estas zonas y de las limitaciones que poseen los terrenos afectados.

★ ★ ★ ★ ★

INFORME TÉCNICO

El informe al documento de aprobación inicial emitido por esta Dirección General reproduce en su integridad al el elaborado por el mismo organismo en relación con el documento de avance del PTEOPT. En atención al primer informe se contestó que se consideraba razonable tener en cuenta la tercera de sus peticiones, siempre y cuando se facilitara por parte de esa Dirección General las líneas de deslinde que delimitan los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT) en versión digital, circunstancia que no se ha producido por lo cual no se puede reflejar en la cartografía del plan el deslinde del DPMT.

En cualquier caso, conviene aclarar que la normativa de este plan territorial solo se prevé criterios y medidas de adecuación e integración paisajística para los usos y actividades que se implanten en ese ámbito y en ningún caso plantean conflicto con las limitaciones derivadas de la Ley de Costas. La mayor parte de estas disposiciones tiene carácter de recomendación.

En cuanto a las otras dos peticiones, cabe comentar lo siguiente. El PTEOPT no tiene atribuciones de clasificación o calificación del suelo, ni de ejecución directa de obras. Tampoco para imponer a cualesquiera otros planes que en cualquier tipo de intervención en el litoral se cuente con la colaboración de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar. Entendemos que se trata de una recomendación más que razonable y que se debe dar por lógica en todos los casos, pero que escapa de las competencias de este Plan imponerla a ningún otro.

Por todo ello, se considera que carece de sentido incluir en la normativa la referencia a la Ley 22/1988 de Costas y a su Reglamento, porque de hacerlo tal decisión nos obligaría a citar las innumerables leyes vigentes y aplicables en ese documento por razón de otras materias. Ahora bien, se considera que se puede hacer mención expresa de ello en la Memoria de Ordenación y en el Programa de Actuación al referirnos en concreto a las acciones y proyectos de mejora paisajística en el litoral, así como a la mención expresa del interés de contar con la colaboración de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar en cualquier tipo de intervención en el litoral.

PROPUESTA

En consecuencia, se estiman los puntos a) y b) del informe emitido por la Dirección General, haciendo referencia a la Ley de Costas y a su Reglamento así como a la necesidad de contar con la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar para todas aquellas intervenciones de conservación o mejora del paisaje que se desarrollen en la franja litoral. Tales referencias serán incluidas en la Memoria de Ordenación y en el Programa de Actuación del PTEOPT.

Se desestima por las razones expuestas el apartado c).

Alegación presentada por:

D. AMADOR FELIPE DÍAZ RAMOS

(en representación de la entidad mercantil AMADOR DIAZ RAMOS S.L.)

Registro de entrada en el Cabildo: nº 106.431, de 22 de septiembre de 2010

SÍNTESIS

La alegación manifiesta su disconformidad con determinadas consideraciones del plan territorial en la medida en que se aparta de la realidad física preexistente. En concreto se discute la validez del corredor visual delimitado en la zona ubicada entre Tabaiba Baja (El Rosario) y Barranco Grande (Candelaria), que responde a la categoría “Barrancos, riscos y roques” porque a juicio del alegante no reúne condiciones físicas para ser considerado como tal.

Esto se acredita con la fotografía aérea aportada como documento nº 2 y en las que se aportan como documento nº 3. Además, el levantamiento topográfico, aportado como documento nº 4, viene a confirmar que la topografía de esta franja de terreno no coincide con la categoría en la que se incluye en el Plan.

Expone diferentes ejemplos del Plan de falta de concordancia entre la realidad física, la información urbanística y la ordenación establecida.

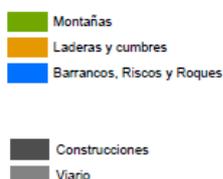
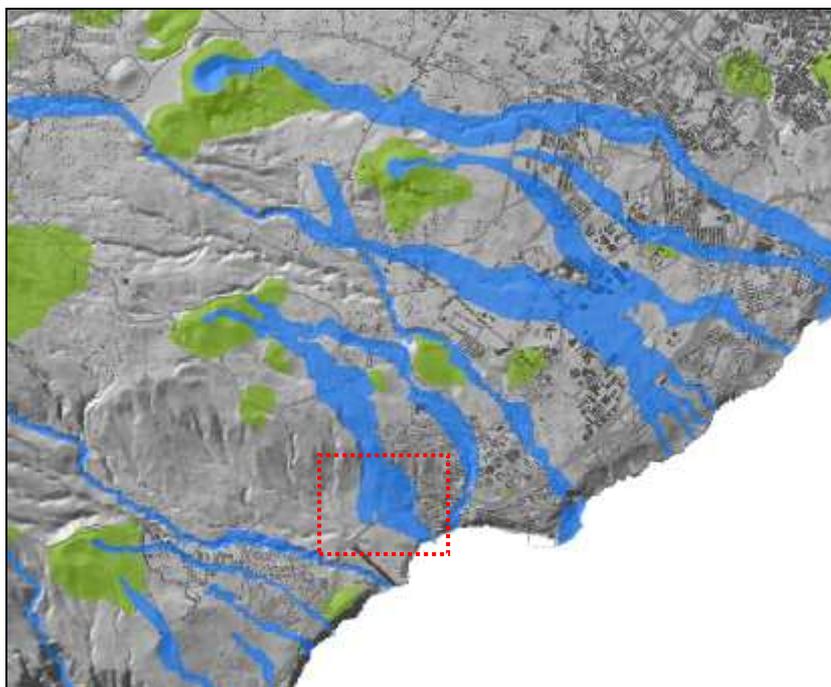
Solicita que se modifiquen las determinaciones del PTEOPT en cuanto al corredor visual examinado, eliminándose la consideración de “barrancos, riscos y roques” para los terrenos situados entre los barrancos de Tabaiba y de los Juncos, al no obedecer la misma a la realidad física del terreno.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

En relación con la alegación cabe aclarar los siguientes extremos:

- a) En primer lugar el alcance del concepto “barrancos, riscos y roques” no es el mismo como categoría física que como ámbito de alcance visual, que es, por lo general, mucho más extenso.



- b) En segundo lugar, y mucho más importante aún, el PTEOPT no tiene entre sus competencias ni pretensiones, en ningún caso, la atribución de régimen de suelo o de calificaciones urbanísticas. Por lo tanto, la denominación utilizada antes debe ser entendida en sus justos términos, el alcance de un determinado corredor visual, sin que ello presuponga interpretación de la realidad física, ni atribución de calificaciones urbanísticas determinadas, ni mucho menos aprovechamientos de ningún tipo.
- c) A ello hay que unir, tal como se señala en la Memoria de Ordenación, que en los corredores visuales no se pretende establecer un régimen de protección estricta; el objetivo es reforzar en ellos algunas de las medidas de adecuación e integración paisajísticas previstas por el PTEOPT. Al respecto, resulta

clarificador el siguiente párrafo extraído de la pág. 99 de la Memoria de Ordenación:

“Finalmente, hay que considerar que la normativa del PTEOP opera en base a criterios y medidas, con el carácter de recomendación por lo general, de cara a lograr un adecuado tratamiento e integración visual de los usos que se materializan territorialmente. Desde un primer momento se descartó una normativa coercitiva que, por la vía de la imposición, estableciera prohibiciones expresas o excluyera actuaciones en determinadas áreas por cuestiones de índole paisajística”.

Este razonamiento es aplicable a los corredores visuales delimitados por el PTEOPT, de forma resulta que en los citados corredores el plan territorial no establecer prohibiciones expresas y se limita a fijar algunos criterios de conservación e integración paisajística. Se expone un ejemplo de ello extraído de la normativa correspondiente al documento de aprobación inicial:

“Art. 16.1 (NAD) Deberán respetarse las extensiones existentes de bosque termófilo (palmeras, dragos, sabinas, acebuches, etc.), en especial en los terrenos comprendidos en los corredores visuales definidos por este plan.”

En cualquier caso, a la vista de la alegación presentada se estima conveniente introducir en la norma un artículo que clarifique el alcance que deben tener los corredores visuales definidos por este plan territorial, cuya delimitación es indicativa por la escala de estudio y de representación cartográfica del PTEOPT, por lo que corresponde a otros instrumentos de ordenación fijar con mayor precisión sus límites.

★★★★★

PROPUESTA

En consecuencia y en virtud de los argumentos expuestos, no se estima la alegación presentada, aunque en el documento normativo se introducirá un artículo para aclarar el alcance que tienen los corredores visuales de acuerdo a lo señalado en el informe.



Informe presentado por:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DEL PUERTO DE LA CRUZ

Registro de entrada en el Cabildo: nº 106.736, de 23 de septiembre de 2010.

SÍNTESIS

El informe repasa de forma detallada el contenido del plan territorial, haciendo especial hincapié en los objetivos de calidad paisajística, en el carácter de recomendación que tiene la mayor parte de las determinaciones recogidas en el documento normativo, y en su Programa de Actuación.

En cuanto a las principales consideraciones del informe, al margen de la descripción de las propuestas del plan, se destacan las siguientes:

- a) El PTEO del Paisaje no es un plan restrictivo que prohíba el desarrollo de actividades ni con carácter general ni en relación con determinadas categorías de suelo.
- b) Señala que la normativa del plan introduce "*criterios perfectamente asumibles desde el punto de vista ambiental y paisajístico*" que inciden de forma positiva en los futuros proyectos que se lleven a cabo en el municipio.
- c) Considera que las acciones previstas en el Programa de Actuación tienen gran interés en el caso del municipio del Puerto de la Cruz, porque tienen como ámbito territorial de aplicación, entre otros, la franja litoral, el medio urbano y sus zonas de contacto con el suelo rústico.

En definitiva, se entiende que el informe se emite en sentido favorable porque concluye que "*la aprobación definitiva del Plan propuesto, en los términos establecidos en el documento objeto de este Informe, resultaría altamente beneficiosa, tanto para el conjunto insular como para nuestro municipio.*"



★ ★ ★ ★ ★

INFORME TÉCNICO

En síntesis, el informe no plantea objeciones al contenido del plan, mostrando su conformidad con las propuestas del mismo.

★ ★ ★ ★ ★

PROPUESTA

Solo cabe tomar conocimiento del informe emitido.

Alegación presentada por:

***COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS E
INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE SANTA CRUZ DE TENERIFE***

Registro de entrada en el Cabildo: nº 106.644, de 23 de septiembre de 2010.

SÍNTESIS

La alegación se centra en el interés que tiene para este Colegio Profesional la regulación de los residuos procedentes de la construcción y demolición (RCD). Se realiza una serie de observaciones con respecto al modelo de gestión de este tipo de residuos, teniendo como marco de referencia el Plan Territorial Especial de Ordenación de Residuos de Tenerife (PTEOR). Entre otras cuestiones, se apunta la necesidad de aprovechar al máximo los residuos secundarios de RCD, vía reciclaje o valorización energética y de apostar por la demolición selectiva.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

Las observaciones efectuadas en la alegación parecen estar dirigidas al PTEOR y al modelo de ordenación y gestión que establece en relación con los residuos de escombros y demolición. Por ello, aunque las observaciones son ciertamente interesantes, no corresponde al PTEO de Paisaje valorar su idoneidad por cuanto carece de determinaciones relativas a la regulación de este tipo de residuos.

★★★★★

PROPUESTA

Se toma conocimiento del informe emitido por este Colegio Profesional, con las oportunas matizaciones expuestas en el informe.



Informe presentado por:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILAFLOR

Registro de entrada en el Cabildo: nº 107.114, de 24 de septiembre de 2010

SÍNTESIS

En el informe se apuntan las siguientes consideraciones de interés desde un punto de vista técnico:

- a) Se indica que las determinaciones del PTEO del Paisaje tienen carácter de recomendación.
- b) Se señala, además, que la normativa establece como recomendación la implantación de usos en el territorio sin estar condicionado por las Áreas de Regulación Homogénea del PIOT.
- c) En el Programa de Actuación se destaca la mención a un Parque Cultural ligado al uso tradicional del Agua que por razones históricas, condiciones naturales y trayectoria debería ser implantado en el municipio.

El informe concluye en sentido favorable, insistiendo en la necesidad de valorar las indicaciones expuestas anteriormente.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

En cuanto al predominio de las recomendaciones sobre las normas de aplicación directa en el documento normativo hay que tener en cuenta que desde las fases iniciales de elaboración del plan existió una apuesta decidida para que la normativa se enfocara de ese modo, tal como se indica en la página 25 de la Memoria de Ordenación:

“...siendo preferible actuar por vía de recomendaciones, de pautas de diseño o ejemplos de buenas prácticas, que no mediante normativas excesivamente rígidas”.

A nuestro juicio, este enfoque es el correcto. Las particularidades que presenta este plan en cuanto a la materia que aborda –no exenta de cierta carga de subjetividad- y a su ámbito de aplicación (insular), sugieren un tratamiento comedido en cuanto al alcance de las determinaciones, reduciendo los criterios “estándar” de obligado cumplimiento a la mínima expresión.

Respecto al planteamiento asumido por el PTEOPT de que su normativa se apoye en la clasificación y categorización del suelo prevista en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y no en las Áreas de Regulación Homogénea establecidas por el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, en la Memoria de Ordenación se detallan los motivos que justifican esta decisión:

“...podía haberse optado porque las recomendaciones se enfocaran a los recintos de ordenación en los que se sustenta el modelo territorial de la isla, esto es, las Áreas de Regulación Homogénea (ARH). No obstante, este planteamiento, que sin duda es acertado desde la concepción unitaria que debe presidir la labor de planificación insular, se devalúa en tanto las ARH del PIOT tiene una naturaleza abstracta, sus límites sobre el territorio no son precisos y su régimen normativo es básico, requiriendo la mediación de otros instrumentos de planeamiento (Plan General de Ordenación, planes y normas ambientales, etc.) para su delimitación gráfica más precisa y un tratamiento normativo más pormenorizado. Por añadidura, la utilización de las ARH como sustento normativo puede retardar la toma en consideración de las medidas aquí contenidas. Atendiendo a este razonamiento, se ha preferido establecer determinaciones en función del régimen urbanístico del suelo por lo que supone en cuanto a inmediatez en la aplicación de la norma”.

Por tanto, se considera razonable el enfoque del PTEOPT, en aras de una mayor agilidad y efectividad de su normativa.

Por último, se deduce de la lectura de la alegación presentada que el Ayuntamiento de Vilaflor considera que la creación de un Parque Cultural ligado al uso tradicional del Agua, contemplada como acción nº 20 del Programa de Actuación del PTEOPT, debería realizarse en ese municipio.

Conviene aclarar que el Programa de Actuación del PTEOPT se concibe como un documento abierto y en ningún caso pretende vincular a una Administración en



concreto a la realización de las acciones previstas en el mismo. Para que éstas se lleven a cabo es preciso que se alcance el obligado consenso institucional de los organismos públicos implicados en la financiación y en su ejecución temporal, teniendo en cuenta, tal como se señala en el Programa de Actuación, que la financiación de las acciones se llevará a cabo en los términos que en su caso se acuerde entre las administraciones implicadas en función de sus propios planes y programas.

Por tanto, no existiendo ningún inconveniente para que la citada acción se lleve a cabo en el municipio, debe ponerse de manifiesto que la ejecución de la misma dependerá del acuerdo que alcancen las administraciones involucradas.

★★★★★

PROPUESTA

Se toma conocimiento del informe emitido por el Ayuntamiento, con las oportunas matizaciones expuestas en el informe.



Alegación presentada por:

D. CARLOS BERNAL LIMIÑANA

Registro de entrada en el Cabildo: nº 107.588, de 27 de septiembre de 2010

SÍNTESIS

Efectúa las siguientes alegaciones:

- 1) Que el Pleno del Excmo. Cabildo Insular no es el órgano competente para acordar la ampliación del plazo de tramitación del PTEOPT, pues es el Viceconsejero de Ordenación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial quien tiene delegadas las competencias para acordar las resoluciones que, en su caso, se adopten respecto a las solicitudes del plazo de tramitación de los planes territoriales. Ello supone la nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario adoptado el pasado 30 de octubre de 2009, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- 2) Que en virtud de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 2009, y de la imposibilidad de convalidación por el Viceconsejero de Ordenación Territorial, se ha de acordar la caducidad del PTEOPT y el archivo del expediente, al haber expirado el plazo máximo para su tramitación (dieciocho meses).
- 3) Que el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias (BOC nº 143, de fecha 22 de julio de 2010) no dice que haya sido sometido a exposición al público el expediente administrativo completo, ni el Informe de Sostenibilidad Ambiental del PTEOPT. Ello vulnera además los principios de hacer real y efectiva la información pública.
- 4) Que el expediente administrativo que debió estar sometido a exposición al público no cumple los requisitos formales a los que se alude en el artículo 31

del Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias. Que dicho expediente está incompleto y enumera los puntos (24) que se echan en falta en éste.

- 5) Que el Excmo. Cabildo Insular obvia que la Administración actuante sí está obligada a invitar a las otras administraciones territoriales o con competencias materiales afectadas a participar en una comisión de seguimiento, lo cual no se ha hecho.
- 6) Que el procedimiento de tramitación del PTEOPT no se ha sometido al criterio de eficiencia y celeridad, al no haberse impulsado de oficio en todos sus trámites; lo que ha derivado en el acuerdo de “ampliación del plazo de tramitación” (nulo de pleno derecho), y posteriormente la extemporánea “suspensión” de la tramitación del PTEOPT (cuyo procedimiento se infiere sobradamente caducado); obviándose incluso que el informe sectorial al que alude la Ley de Costas, debió solicitarse con anterioridad al acuerdo de Aprobación Inicial, entre otros extremos.
- 7) El documento de Avance no contenía las determinaciones, ni el contenido mínimo, en función de sus fines y objetivos, extremo advertido tanto por esta parte, como por algunas de las Administraciones Territoriales con competencias afectadas; omisión de alternativas, del esquema de normativa básica y de criterios, objetivos y actuaciones concretas en determinaciones de ordenación, que ha derivado en un total desconocimiento (de los ciudadanos y de las Administraciones afectadas) de lo que este Cabildo Insular pretendía, desde la fase de Avance, con el plan territorial extemporáneamente aprobado inicialmente; lo cual supuso que, durante la fase de Avance, no fuera posible determinar la incidencia que podía tener este Plan en nuestra isla, y por tanto, una absoluta indefensión que han impedido alcanzar los fines previstos en la fase de Avance.
- 8) Por tanto, se echa en falta en el presente plan territorial, las alternativas a la caracterización de las diferentes situaciones y unidades de paisaje, su adecuada delimitación, y su respectiva planificación, y que se hayan barajado y estudiado las alternativas posibles a la ordenación. En esta línea argumental

entiende que las “unidades de paisaje” propuestas a última hora en este plan territorial no sirven realmente para los objetivos de planificación perseguidos, debiendo delimitarse unidades de paisaje o unidades con regulación homogénea paisajística, e incluso las distintas alternativas posibles a la ordenación, las posibles condiciones o tipos de paisaje a reconocer y regular, y además, las posibles condiciones y propuestas de actuación para la mejora de los paisajes y propuestas genéricas y particulares de intervención.

- 9) Se olvida precisar este plan territorial que los planes y normas de espacios naturales protegidos son instrumentos jerárquicamente prevalentes a este plan territorial, por lo que este PTEO debe recoger las determinaciones que hubieran establecido los planes y normas de espacios naturales protegidos y desarrollarlas, sólo si así lo hubieran establecido éstos.
- 10) Ausencia de normativa satisfactoria en virtud de los fines perseguidos.
- 11) No se identifican las áreas prioritarias de intervención paisajística.
- 12) Consideraciones generales sobre la normativa propuesta en el PTEO; las disposiciones de aplicación directa (NAD), las normas directivas (D) y las recomendaciones (R). Propone infinitud de normas de aplicación directa y no se propone ni una sola “Norma Directiva”. Asumidas por las Administraciones y los particulares, se entiende que las presentes normas debieran establecer estrategias firmes de acción territorial, precisando las actuaciones tendentes a garantizar la correcta ordenación del paisaje, y acotando los criterios interpretativos. Muchas de las determinaciones que se proponen, en vez de evitar la desnaturalización del terreno y potenciar el paisaje, merman al mismo, planteando soluciones que podrían ser destructivas a la ordenación paisajística en sus distintas escalas y más aún cuando se observa que la regulación normativa propuesta queda supeditada a las clases y categorías de suelo que finalmente asignen los Ayuntamientos. En todo caso, se echa en falta, como se ha dicho, respecto a las “recomendaciones”, distinguidas con la inicial (R) en el texto, que se exija una expresa justificación cuando no sean asumidas por particulares y Administraciones jerárquicamente no dependientes.

- 13) Los criterios y medidas para la conservación y mejora del paisaje según las clases y categorías de suelo, no son suficientes, ni adecuados para alcanzar los fines perseguidos si no establece, en la normativa, criterios y medidas de paisaje según las “unidades paisajísticas” o “unidades homogéneas de regulación paisajística”.
- 14) Los criterios y medidas para la integración paisajística de determinadas intervenciones con incidencia territorial no son suficientes ni adecuados para alcanzar los fines perseguido, tampoco son suficientes.
- 15) Se echa en falta la regulación normativa de “paisajes” desde los puntos de vista más frecuentes, como elementos básicos de la oferta turística.
- 16) Los conceptos básicos del paisaje definidos en el artículo 11 de las normas propuestas no son ni siquiera utilizados.
- 17) Ausencia de criterios y medidas para la integración paisajística de trazados ferroviarios o de sistemas guiados.
- 18) Bienes de intervención paisajística y criterios de valoración. Se echa en falta, en la normativa, los criterios de valoración paisajística a definir en la ordenación de las distintas “Unidades de Paisaje” o “Unidades de Regulación Homogénea Paisajística”, e incluso para identificar y/o catalogar los bienes que, en relación con el entorno donde se emplacen, ostenten valores de interés paisajístico.
- 19) Protección de datos de carácter personal y el PTEOPT. Dando por reproducido lo expresado en mi escrito de fecha 30 de agosto de 2010, significar que, a juicio de quien suscribe, la actuación llevada a cabo por este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife (al haber expuesto al público mis datos de carácter personal sin mi autorización y sin un procedimiento previo de disociación) vulnera lo preceptuado en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 aprobado mediante Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y concordantes del ordenamiento jurídico en vigor y es que la exposición pública del PTEOPT se proporcionará con las limitaciones y en los términos establecidos en la legislación vigente.

20) En cuanto a la simultaneidad de la exposición pública, sorprende que se haya hecho coincidir la exposición al público de este instrumento de ordenación, no solo con el mes de agosto (mes en que, por línea general, la mayoría de los ciudadanos se encuentran de vacaciones), sino también que se haya simultaneado esta exposición al público con otros proyectos e instrumentos de ordenación; lo cual supone una mayor dificultad a los ciudadanos para poder conocer y analizar el documento expuesto al público y presentar sugerencias o alegaciones. Este hecho, sumado a la ausencia del fomento de la participación, interfiere drásticamente con el deber de que la Administración haga “real y efectiva” la exposición pública.

Por todo lo anterior, solicita a esta Administración que, teniendo por presentado este y mis anteriores escritos, se sirva admitirlos, estime el contenido de las alegaciones vertidas y previa la tramitación legal procedente, resuelva reconocer y acordar la nulidad de pleno derecho del acuerdo Plenario adoptado el pasado 30 de octubre de 2009, al haber sido dictado por órgano manifestante incompetente, y consiguientemente, declare la caducidad del procedimiento (con efectos desde el pasado 27 de diciembre de 2009) y el archivo del expediente, en consonancia con lo preceptuado en la legislación en vigor.

Solicita, asimismo, que al reproducir la iniciativa en un futuro, corrija el documento del PTEOPT, el expediente administrativo y el Informe de Sostenibilidad Ambiental en el sentido expuesto en las alegaciones, y que se repitan los trámites de participación ciudadana (Avance) e información pública (aprobación inicial), haciendo realmente efectiva la exposición pública; que se reconozcan los vicios procedimentales, documentales y sustantivos operados en la tramitación del PTEOPT e Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), y los efectos que en todo caso éstos producen; que se le faciliten las diligencias indicativas del lugar, fecha y hora en que hayan sido subsanadas las deficiencias denunciadas en sus escritos en fechas 18 de agosto de 2008, 17 de octubre de 2008 y 9 de agosto de 2009, como he venido insistiendo reiteradamente; así como una respuesta razonada y motivada sobre todas y cada una de las alegaciones expresadas en éste y mis anteriores escritos, derecho que tengo reconocido en la legislación en vigor.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

1) En primer lugar, sostiene el alegante que el acuerdo de ampliación del plazo de formulación y aprobación del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife (en adelante PTEOPT) tomado por el Pleno de esta Corporación Insular en sesión celebrada el 30 de octubre de 2009, adolece de nulidad, al haber sido adoptado por órgano manifiestamente incompetente, recayendo dicha competencia en el Viceconsejero de Ordenación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial (por delegación) al tratarse de un plan territorial especial de ordenación desarrollo de directrices, de conformidad con el Acuerdo de la COTMAC de 12 de mayo de 2008.

En este sentido cabe resaltar el tenor literal del mencionado Acuerdo de la COTMAC, según el cual:

“...

PRIMERO. Considerar viable jurídicamente la ampliación de los plazos de tramitación de los Planes Generales de Ordenación, Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes Territoriales Parciales y **Planes Territoriales Especiales que desarrollen Directrices** sobre los que no haya recaído el acuerdo de aprobación definitiva en el plazo señalado en el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del mismo, siempre que tengan vigente su plazo de tramitación.

(...)

TERCERO. Delegar en el Viceconsejero de Ordenación Territorial la resolución de las solicitudes de ampliación del plazo de tramitación de los Planes Generales, Planes Rectores de Uso y Gestión, Planes Territoriales Parciales y **Planes Territoriales Especiales que desarrollen Directrices**, que se deberá adoptar mientras esté todavía vigente el plazo inicial de referencia.

(...)”

De dicho tenor literal queda claro que la referencia a la competencia del Viceconsejero de Ordenación Territorial se circunscribe, entre otros, y **en lo que a Planes Territoriales Especiales se refiere, exclusivamente a aquellos que desarrollen Directrices.**

El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se prueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante TRLOT), en cuanto al contenido general de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación, dispone en su artículo 14.4 que éstos deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación.

Asimismo, el artículo 23.4 TRLOT dispone que “*Los Planes Territoriales de Ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación vigentes al tiempo de su formulación. Los Planes Territoriales Especiales deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación*”

En cuanto a su formulación y aprobación, el artículo 24 del TRLOT, dispone:

“**Artículo 24.** *Formulación y procedimiento.*

1. *Corresponde **la formulación:***

(...).

a. *A la **Administración competente por razón de la materia**, la de los Planes Territoriales Especiales.*

2. **La tramitación del procedimiento**, *incluidos el sometimiento a información pública en la forma que se determine reglamentariamente y las aprobaciones previas a la definitiva, **corresponderá a la Administración que haya formulado el Plan de que se trate.**(...)*

.(...)

4. *La **aprobación definitiva** de los Planes Territoriales Especiales corresponderá:*

a. *A los **Cabildos Insulares**, los que **desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación.***

b. *A la **Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias**, los de **ámbito insular que desarrollen Directrices de Ordenación**, así como los de **ámbito inferior al insular que no desarrollen determinaciones del correspondiente Plan Insular de Ordenación.***

c. *Al Consejo de Gobierno de la Comunidad, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, todos los restantes.*

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 68.2 y 68.5 b) del **Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias** (en adelante RP), según los cuales la competencia para la formulación de los planes territoriales especiales de ordenación corresponde a la administración competente por razón de la materia, en razón del objeto de la ordenación y su aprobación definitiva corresponderá al Cabildo Insular correspondiente cuando desarrollen un Plan Insular de Ordenación.

De lo expuesto queda claro que los Planes Territoriales Especiales de Ordenación **ajustarán su contenido** a lo dispuesto tanto en las Directrices de Ordenación como en los Planes Insulares (en nuestro caso al Plan Insular de Ordenación de Tenerife), al venir así exigido legalmente. Ello no significa, ni debe llevar a confusión, que los Planes Territoriales Especiales **desarrollen** siempre Directrices, puesto que tal y como hemos visto, pueden formularse bien en desarrollo y por mandato de las Directrices de Ordenación, bien en desarrollo y por mandato del Plan Insular.

Ejemplos de esta última afirmación los encontramos, por un lado, en el **Plan Territorial Especial de Ordenación de Grandes Equipamientos Comerciales de la isla de Tenerife**, que desarrolla Directrices de Ordenación (concretamente la Directriz de Ordenación General 136) y que por lo tanto, es formulado por la administración competente por razón de la materia, conforme al artículo 24.1.a) del TRLOTC (Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias) y aprobado por la COTMAC, conforme al apartado 4.b) del mismo artículo, y por otro, en **el Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife, que desarrolla el PIOT.**

Así el artículo **1.2.2.1.3-R del PIOT** vigente, aprobado definitivamente por Decreto 150/2002, de 16 de octubre de 2002, establece que:

“(…)

3-R *Por otra parte, y con el objetivo de profundizar en el conocimiento del estado y de las posibilidades de intervención para cada uno de los recursos, se desarrollarán **Planes Territoriales Especiales de Ordenación** que tengan por ámbito competencial la ordenación de uno o varios de los siguientes recursos naturales:*

- *La atmósfera*
- *El agua*

- *La gea*
- *El suelo*
- *La flora silvestre y sus hábitats*
- *La fauna silvestre y sus hábitats*
- **El paisaje**
- *La vegetación y los bosques*

Además de ello, el Cabildo Insular de Tenerife, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 1.1.1.6.3-D del PIOT**, según el cual “*elaborará **Programas de Actuación quinquenales para el desarrollo del presente plan (...)***”, incluye en su vigente **Programa de Actuación** aprobado por el Pleno de esta Excm. Corporación Insular en sesión ordinaria celebrada el 1 de octubre de 2003, al PTEOPT como la acción contemplada bajo el **número 2.1.8**.

De esta manera, **la Memoria de Ordenación del PTEOPT** expone que:

“Conveniencia y oportunidad del PTEOPT

Este PTEOPT se redacta en desarrollo de las determinaciones establecidas en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife (en adelante PIOT) y en el marco de las Directrices de ordenación territorial vigentes. Su conveniencia y oportunidad nace del objetivo básico que le confía el PIOT, la protección del paisaje como recurso natural y cultural, profundizando en el conocimiento de su estado y de las posibilidades de intervención.

Tanto las Directrices de Ordenación General como el PIOT ponen de relieve la importancia del paisaje como recurso natural, indispensable para la calidad de vida de la población y el mantenimiento y mejora de la “industria turística”, principal actividad económica de la Isla y de todo el archipiélago”.

Siendo, por tanto, el PTEOPT un plan territorial especial de ordenación desarrollo del PIOT (aunque siempre respetando el marco impuesto con posterioridad por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias), corresponde su formulación, tramitación y aprobación definitiva a este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, **por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el acuerdo de la COTMAC de fecha 12 de mayo de 2008, en sus apartados Segundo y Tercero en relación con el órganos competentes para la adopción de acuerdo o resolución de las**

ampliaciones de plazo de tramitación de los planes territoriales especiales, puesto que se refieren exclusivamente a aquellos que desarrollan Directrices.

Por todo ello, el acuerdo de ampliación del plazo de tramitación del PTEOP adoptado por el Pleno de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2009, **es perfectamente ajustado a derecho al haber sido dictado por órgano competente.**

2) En segundo lugar, sostiene el alegante que como consecuencia de la nulidad del acuerdo de ampliación del plazo de tramitación adoptado por el Pleno de la Corporación Insular, y su imposibilidad de convalidación, se ha producido la caducidad del procedimiento de tramitación del PTEOPT, solicitando el archivo del expediente.

Responde a esta alegación lo expuesto en el apartado primero del presente informe en relación con la nulidad del mencionado Acuerdo del Pleno de este Excmo. Cabildo Insular, **de tal manera que no existiendo tal infracción jurídica no procede declarar la caducidad del procedimiento ni su posterior archivo.**

3) En tercer lugar, sostiene el alegante la vulneración de los principios de hacer real y efectiva la información pública del PTEOPT, al no mencionar el anuncio de dicho trámite publicado en el Boletín Oficial de Canarias (BOC nº143 de 22 de julio de 2010) la exposición pública del completo expediente administrativo y del Informe de Sostenibilidad Ambiental del plan.

Conviene comenzar el análisis de dicha alegación diferenciando, dentro del procedimiento de tramitación de los instrumentos de ordenación, los requisitos de la exposición al público, y los formalismos de la publicidad (publicación de anuncios) de dichos actos.

El **Decreto 55/2006, de 9 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias (RP)**, dedica varios de sus artículos a resolver esta cuestión.

Así, el **artículo 31** establece en cuanto a los requisitos de exposición al público de la documentación que:

“Artículo 31.- Requisitos de la exposición al público..

1. La exposición al público de la documentación deberá cumplir las siguientes condiciones:

(...)

*c) En dichas dependencias estarán a disposición de los ciudadanos **varias copias autenticadas del completo expediente administrativo** y de la totalidad de los documentos, escritos y gráficos, del instrumento de ordenación en los términos en que fue aprobado por el órgano administrativo competente, así como el índice de los mismos.*

En esta fase de información pública, la **exposición al público** contaba, como así reconoce el alegante expresamente en cuanto a su exposición aunque no en su contenido, con **copias autenticadas del completo expediente administrativo de la fase de aprobación inicial del PTEOPT**, por lo que se ha cumplido con el requisito exigido en el artículo 31 del RP, puesto que éste ha estado sometido a la publicidad necesaria y suficiente quedando a disposición de los ciudadanos para su examen y alegación, cuestión que queda acreditada con el presente caso.

Por otro lado, el **artículo 10 del RP** establece los requisitos que han de cumplir los anuncios que se publiquen en los Boletines Oficiales o diarios, por los que sé cuenta de un determinado trámite procedimental, **entre los que no se encuentra la exigencia de la referencia al expediente administrativo correspondiente a la tramitación del instrumento**, por lo que tampoco ha existido en este punto incumplimiento alguno

En cuanto a la **falta de exposición al público del Informe de Sostenibilidad del PTEOPT**, **no procede tal alegación puesto que dicha actuación fue realizada en la fase de Avance**. De tal manera consta su sometimiento a información pública en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 7 de octubre de 2008, (BOC 201/2008), relativo a la prórroga del plazo del período de participación ciudadana del PTEOPT e informe de sostenibilidad ambiental.

Por lo tanto, **no se ha producido la infracción jurídica en la fase de Información Pública alegada por D. Carlos Bernal en la tramitación del procedimiento**, puesto que los ciudadanos han tenido completo acceso a todos los documentos del instrumento de ordenación en su fase de aprobación inicial, pudiendo presentar durante el plazo establecido, las alegaciones que estimaran convenientes, como es el caso de la que se informa y el Informe de Sostenibilidad Ambiental fue sometido a información y exposición pública en el trámite de la fase de Avance del PTEOPT.

4) En cuarto lugar, expone el alegante que el expediente administrativo sometido a exposición pública no cumple los requisitos formales a los que se alude en el artículo 31 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, puesto que no se ha expuesto el completo expediente administrativo del PTEOPT.

En relación a este extremo, se reitera lo expuesto al respecto en el apartado anterior, de tal manera que se entiende que ha sido sometido a información pública, **a través de la correspondiente exposición el completo documento administrativo correspondiente a la fase de Aprobación Inicial del PTEOPT**

5) En quinto lugar, estima el alegante la infracción de la no constitución de una Comisión de Seguimiento del PTEOPT conforme al artículo 14 del RP, al no haber invitado a otras administraciones territoriales o con competencias materiales afectadas a participar en la misma.

Se reitera en este punto lo informado en la fase de Avance del PTEOPT, puesto que de acuerdo con lo establecido en el **artículo 14 del RP**, la **Comisión de Seguimiento** es un **órgano voluntario interadministrativo de cooperación de carácter temporal**, siendo por tanto el carácter de su constitución voluntario, y no constituyendo infracción alguna su inexistencia en el procedimiento, puesto que se ha cumplido con aquellas disposiciones legales y reglamentarias que si exigen y obligan a la consulta en el procedimiento de aquellas administraciones territoriales o con competencias sectoriales afectadas.

6) En sexto lugar, se estima que el procedimiento de tramitación del PTEOPT no se ha sometido al criterio de eficiencia y celeridad, al no haberse impulsado de oficio en todos sus trámites, lo que ha derivado en el acuerdo de ampliación del plazo de tramitación (nulo de pleno derecho), y posteriormente en la extemporánea suspensión de la tramitación del PTEOPT (cuyo procedimiento está caducado).

Por otro lado, entiende que se obvia que el informe sectorial al que alude la Ley de Costas debió solicitarse con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial.

En relación a este punto, y una vez que ha quedado claro que el presente procedimiento de formulación y aprobación del PTEOPT está plenamente vigente y ha sido ajustado a derecho en todas sus fases y en su tramitación, sólo procede entrar a

considerar las apreciaciones en relación con la **solicitud de los informes sectoriales preceptivos**.

En este sentido, y en cumplimiento de la legislación sectorial y territorial vigente, se han solicitado en el procedimiento los siguientes informes preceptivos:

- Informe previsto en el artículo 112 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas. (Ley de Costas)
- Informe previsto en el artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.(LGT)
- Informe previsto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio.

Asimismo, fue solicitado el informe previsto en el artículo 68.4 del RP, por afección de las determinaciones del PTEOPT a Espacios Naturales Protegidos.

La solicitud de dichos informes, conforme a lo establecido en el artículo 33.7 del RP, se ha realizado de manera separada a la consulta de administraciones afectadas, puesto que dichos informes tienen el carácter de preceptivos y vinculantes conforme a su normativa reguladora. De tal manera, al resto de las administraciones afectadas le ha sido girada consulta conforme a lo establecido con carácter general para su regulación en el **artículo 33 del RP**.

Dicha solicitud, **tal y como se prevé legalmente en el artículo 42 a) del TRLOT**, suspende el procedimiento durante el plazo fijado legalmente para su adopción y notificación. Este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife ha hecho uso de esta previsión legal.

Dicho esto conviene hacer referencia al **momento procedimental en el que han de solicitarse estos informes sectoriales** que tienen carácter de preceptivos o, incluso, vinculantes.

En relación con el **informe del artículo 112 de la Ley de Costas**, el **artículo 117** del mismo texto dispone:

“Artículo 117.

1. *En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.*
2. *Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.*
3. *El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.”*

El **artículo 33.10 del RP**, dispone que cuando no venga establecido el momento procedimental, **los informes se recabarán simultáneamente con el trámite de información pública y por igual plazo.**

Cuestión distinta es lo que ocurre con el informe que se ha de solicitar conforme a la Ley de Costas, la cual establece que el envío de la documentación para informe se deberá hacer “*para su aprobación inicial,....., con anterioridad a dicha aprobación*” y por otro lado, que “*...e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquel para que es en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo*”. En este supuesto la legislación sectorial establece un plazo concreto para la solicitud de informe, pero sólo es en cuanto a los efectos de su eventual emisión con carácter desfavorable, en relación a lo que se deriva consecuencia jurídica para la aprobación definitiva del instrumento de que se trate.

Así, y al encontrarnos ante un mecanismo de cooperación entre distintas administraciones (solicitud de informe), con distintos títulos competenciales en los que unos prevalecen sobre los otros (como es el caso de las competencias exclusivas del Estado en esta materia), **se ha de atender como finalidad última, con la imposibilidad o, en su caso, recurribilidad del acto de aprobación definitiva de**

un instrumento de ordenación, que las determinaciones que comprenda tal instrumento no entren en conflicto con las competencias exclusivas del Estado.

Según se deriva de lo anterior, los informes que emita la Administración General del Estado durante la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística serán vinculantes en la medida en que impongan condicionantes inherentes al ejercicio legítimo de sus competencias. En este caso, las Administraciones autonómicas y locales deberán adecuar los instrumentos de ordenación territorial o urbanística que tramiten a dichos condicionantes, no siendo legítima su aprobación definitiva en contra de ellos.

De esa manera, la solicitud extemporánea de informe a la Dirección General de Costas (después de la aprobación inicial) no invalida en ningún modo el procedimiento de formulación del PTEOPT, siempre que el eventual contenido desfavorable de dicho informe no suponga la necesaria revisión y adaptación del documento incluyendo tales observaciones, o bien su salvedad en el caso de no entenderse procedente, **antes de su aprobación definitiva.**

En el caso concreto ha transcurrido el plazo legalmente establecido para su evacuación, de tal manera que tanto conforme a lo que establece **artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, como los **apartados 8 y 9 del artículo 33 del RP**, se podrá continuar la tramitación del procedimiento de aprobación del PTEOPT y proceder a su aprobación definitiva (teniendo en cuenta las salvedades competenciales y de legalidad antes señaladas).

7) En séptimo lugar, es la propia especificidad del PTEOPT de Tenerife la que ha orientado claramente el contenido del Plan y lo ha hecho en un sentido bien diferente al habitual en los planes urbanísticos y en otros planes territoriales. Por norma general, el contenido de otros planes está orientado claramente a la asignación de usos al territorio y, en su caso, al otorgamiento de aprovechamientos urbanísticos. En estos casos se entiende comprensible que ya en fase de Avance se requiera un estudio detallado de alternativas y un esquema de normativa básica, para que ciudadanos y administraciones afectadas valoren la incidencia que la ordenación pueda tener sobre los intereses particulares y colectivos.

El PTEOPT es ajeno por completo a ese propósito porque se ha entendido que para

cumplir su cometido no es necesaria la delimitación de ámbitos territoriales para la implantación de usos y actividades y, por supuesto, tampoco hace falta operar mediante la técnica urbanística de la clasificación y categorización del suelo. Siendo como es su objetivo principal la protección y mejora del paisaje insular creemos que la estrategia para ello pasar por contemplar distintos criterios y medidas de integración paisajística de las diferentes usos, actividades e intervenciones que se pueden materializar en el territorio.

Por ello se estimó conveniente que el Avance no fuera mucho más allá de definir los objetivos genéricos de calidad paisajística, en consonancia con los establecidos en el Convenio Europeo del Paisaje y de plantear las premisas a tener en cuenta para avanzar en cuanto a los objetivos específicos.

8) En octavo lugar, en la alegación se muestra su disconformidad con la metodología empleada para delimitar las unidades de paisaje y con el resultado, concluyendo que este ejercicio no es satisfactorio para los fines perseguidos por el plan. No obstante, se recuerda que la delimitación de las unidades de paisaje deviene en gran parte como resultado del proceso de participación pública a la que fue sometido el documento de Avance del PTEOPT, en concreto de las reuniones que se celebraron con colectivos, asociaciones y organizaciones de variado tipo que representaban a diferentes estamentos sociales (Universidad, Administración, colegios profesionales, colectivos de ciudadanos, etc.). Tal como se indica en el anexo II de la Memoria Ambiental de este plan se celebraron quince reuniones y como se desprende del cuadro adjunto uno de los objetivos que se perseguía consistió precisamente en la delimitación de las unidades de paisaje.

En definitiva, la delimitación de las unidades de paisaje no surge exclusivamente de una propuesta técnica. Su origen hay que buscarlo en el consenso logrado durante el desarrollo de esas reuniones, celebradas al amparo del proceso de participación pública del Avance, lo que sin duda otorga a esta propuesta del Plan una gran legitimidad.



Nº	COLECTIVO	TEMPORALIDAD	DELIMITACIÓN DE UNIDADES	ANÁLISIS PAISAJE	OBJETIVOS PARTICULARES	LÍNEAS DE ACTUACIÓN
1	Representantes municipales zona metropolitana	Julio				
2	Representantes municipales zona sureste					
3	Representantes municipales zona suroeste					
4	Representantes municipales zona norte					
5	Técnicos de Carreteras (Cabildo y Gob. de Canarias)	Septiembre				
6	Turismo (SPET)					
7	Técnicos de Medio Ambiente y Planes (Cabildo)					
8	Sector agrario					
9	Técnicos de Medio Ambiente (Gob. de Canarias)	Octubre				
10	Asociaciones Profesionales					
11	Sociedad Civil organizada					
12	Colegios Profesionales					
13	Técnicos de Carreteras (Cabildo)					
14	Sector universitario					
15	Sector Turístico					

9) En noveno lugar, este PTEOPT no olvida que los planes y normas de los espacios protegidos son instrumentos jerárquicamente prevalentes a este plan territorial. Tampoco duda que estos planes y normas contengan determinaciones en materia de protección y mejora del paisaje, no en vano esta variable constituye uno de los principales fundamentos de protección en muchos de los espacios naturales declarados por Ley.

En cualquier caso, se entiende que estas circunstancias no justifican la exclusión del ámbito de aplicación de este plan territorial de los espacios naturales protegidos, tal como se solicita en el texto de la alegación, porque de hacerlo buena parte de los “paisajes de gran calidad” y “de reconocida belleza excepcional” de la isla, que están incluidos en espacios protegidos, no serían objeto de este plan territorial, contraviniendo lo señalado en el Convenio Europeo del Paisaje, que apuesta por un tratamiento integral y no diferenciado en esta materia cuando en su art. 2 señala “[la aplicación del Convenio]...abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas y se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados”. Además, sería contraproducente descartar a estas áreas protegidas sólo por cuestiones legales motivadas por la prevalencia del planeamiento, porque tal medida supondría eliminar casi la mitad de la superficie insular, con lo cual el análisis, diagnóstico y propuestas de ordenación que realiza el plan territorial sobre el paisaje se realizaría no sobre la totalidad del territorio

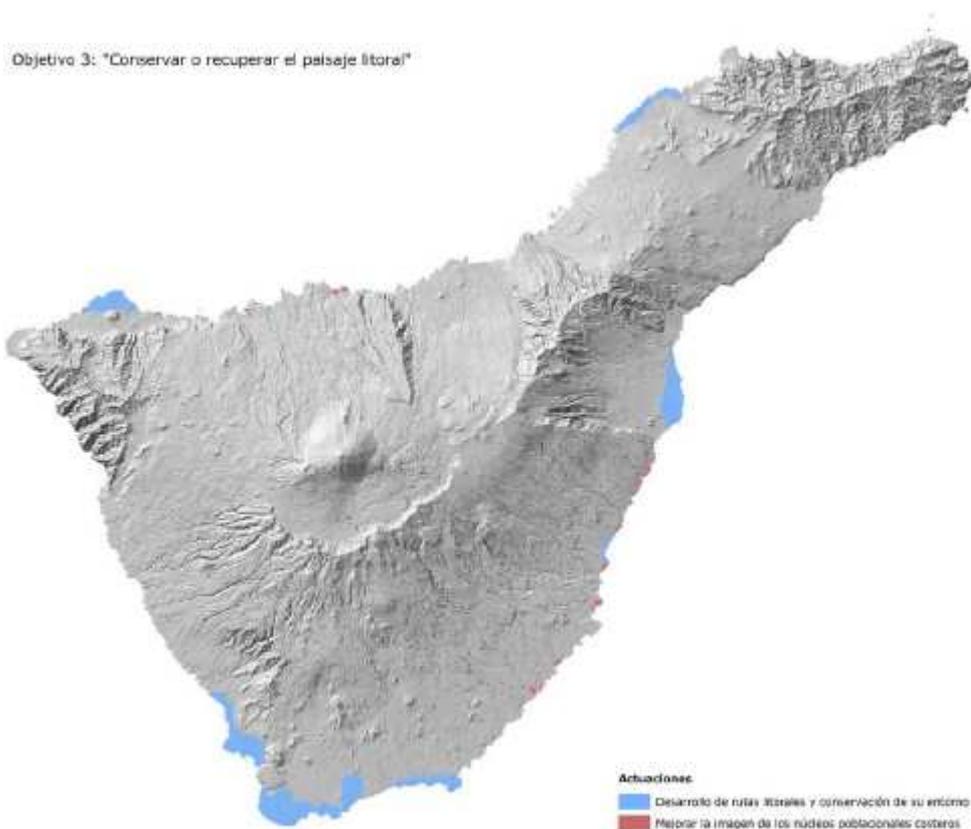
insular sino sobre una parte del mismo, que además no tendría continuidad física.

Por tanto, el plan territorial incluye el diagnóstico y la evaluación del paisaje en el ámbito de los espacios naturales y por extensión la normativa contempla determinaciones que bien pueden ser consideradas en esos ámbitos.

Ahora bien, a los efectos de aclarar la aplicación de la norma, considerando que efectivamente los planes de estas áreas protegidas prevalecen sobre el planeamiento territorial, se añadirá un artículo al documento normativo del PTEOPT señalando que sus determinaciones tendrán carácter meramente orientativo cuando afecten a los Espacios Naturales Protegidos, sin que sean obligatorias para la Administración y los particulares.

10) En la alegación se apunta que la normativa del plan territorial viene a incrementar el exceso de reglamentación al establecer criterios y medidas de conservación del paisaje según las clases y categorías de suelo, en lugar de hacerlo en función de las unidades de paisaje o de Unidades de Regulación Homogénea Paisajísticas (URH). A nuestro juicio es todo lo contrario porque si el plan hubiera optado por establecer recintos territoriales propios a los que correspondiera un corpus normativo, tal decisión hubiera afectado a diferentes instrumentos de planeamiento que, de una u otra manera, debían ajustar su clasificación y categorización del suelo y su régimen normativo a lo dispuesto en el PTEO del Paisaje, operación que al final se traduce en una mayor complejidad normativa que la derivada de aplicar los criterios del plan que, en gran parte se sustentan en torno a la clasificación y categorización del suelo definida por el TRLOTENC. La forma de evitar el establecimiento de determinaciones para la conservación y recuperación del paisaje atendiendo a las diversas clases y categorías de suelo es lo que garantiza una aplicación inmediata de la norma, además de contribuir a su simplificación.

11) Según la alegación no se identifican las áreas prioritarias de intervención paisajística. Sin embargo, esto no es así. En la Memoria de Ordenación se identifican las áreas prioritarias vinculadas a cada uno de los diez objetivos “mapificables” establecidos por el plan; a modo de ejemplo en la imagen aparece el plano que contiene las áreas en las que es prioritario acometer labores de conservación y recuperación del paisaje litoral, en atención a lo que dispone el objetivo particular 3.



No obstante, no se ha pretendido otorgar rango normativo a esa determinación para evitar una “inflación” de la norma. Se ha preferido ser menos ambicioso, incluyendo este contenido en la Memoria de Ordenación con un carácter orientativo, para que en su caso pueda ser asumido de forma voluntaria por otros planes o considerado por cualquier intervención promovida por Administraciones y particulares en el territorio

12) Se entiende que en la normativa contenida en el documento de aprobación inicial hay un equilibrio adecuado entre disposiciones de aplicación directa (NAD) y recomendaciones (R), con un claro predominio de las segundas porque ya desde las fases iniciales de elaboración del plan existió una apuesta decidida para que la normativa se orientara de esta manera. El ámbito insular de aplicación del Plan de Paisaje, su escala de estudio y la temática que aborda –ciertamente subjetiva– sugieren un tratamiento prudente de la normativa, que no puede nutrirse de criterios “estándar” o “homogéneos” de obligado cumplimiento para la totalidad del territorio insular sino que exige su adecuada ponderación; por ello, la utilización de normas de aplicación directa se ha ceñido a aquellas cuestiones paisajísticas particulares, que

por su gravedad o urgencia, requieren una actuación inmediata desde la entrada en vigor del plan, tal como se expone en la página 32 de la Memoria de Ordenación de la aprobación inicial.

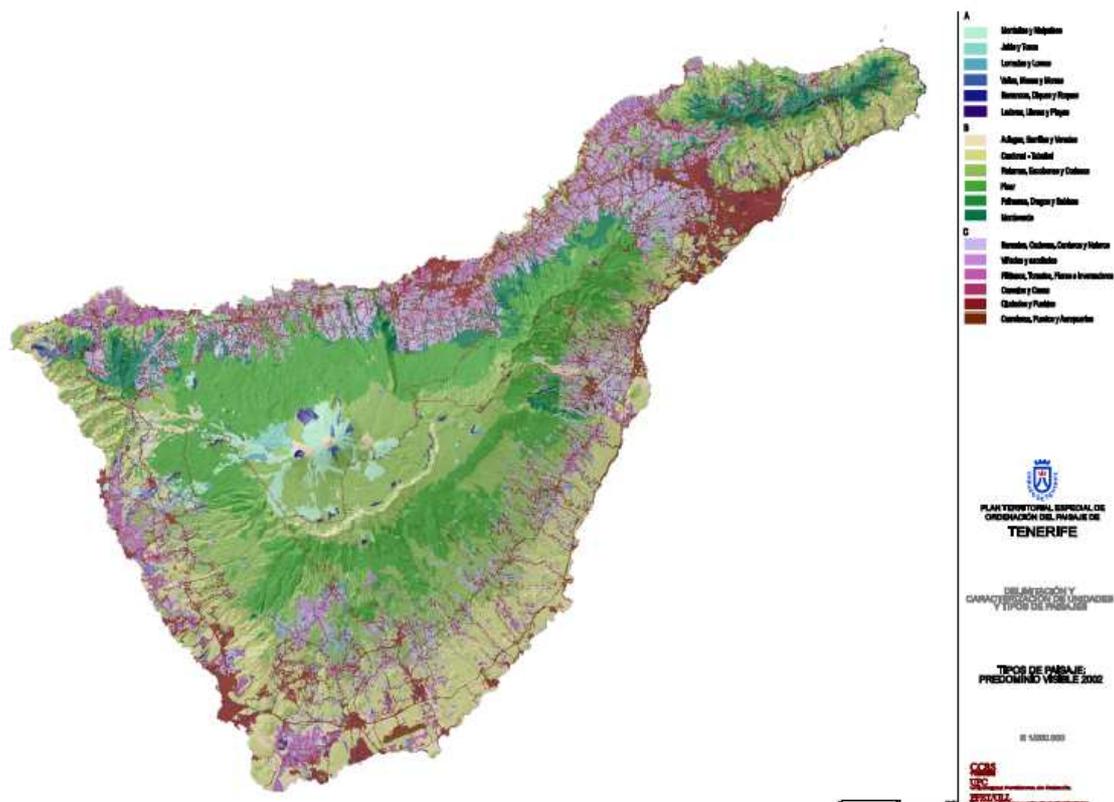
Se han obviado las normas directivas en consonancia con el criterio de simplificar la norma y de otorgarle la mayor inmediatez posible de cara a la consecución de los objetivos. Las normas directivas precisan un desarrollo posterior mediante otros instrumentos de ordenación, lo que se traduce finalmente en una notable demora para que sea efectiva.

13) En este apartado de la alegación se insiste en la idea de que sólo a través del desarrollo de una normativa sustentada en criterios y medidas atendiendo a “unidades paisajísticas” o a “unidades homogéneas de regulación paisajística” se puede lograr la consecución de los fines perseguidos, en lugar de hacerlo en función de la clasificación y categorización urbanística del suelo.

El Plan de Paisaje distingue quince unidades de paisaje (y dos subunidades) a nivel insular, entendiendo como tal *“una parte del territorio caracterizada por una combinación específica de componentes y de dinámicas claramente reconocibles, que le confieren una fisonomía y una identidad diferenciada del resto”*.



A su vez se distingue para cada unidad de paisaje diferentes tipos de paisaje, hasta un total de 18, que exigen un reconocimiento más detallado y preciso que el realizado con la unidad de paisaje del que forma parte y cuya clasificación se ha realizado teniendo en cuenta la componente visible del paisaje, según predominen los elementos abióticos (relieve), bióticos (cubierta vegetal) o culturales (actividades humanas en sus diferentes manifestaciones).



Tal como se apunta en la alegación, la normativa podía haberse apoyado en las unidades y tipos de paisaje, sin embargo esa opción se descartó porque tanto en uno como otro caso hubiese dado lugar a una nueva zonificación insular, para el conjunto de toda la isla y no sólo para recintos concretos, con un régimen normativo asociado, con la dificultad y demora temporal que tal metodología entraña en la adecuación de otros instrumentos de planeamiento. Al respecto se reproduce lo señalado en la Memoria de Ordenación respecto a las Áreas de Regulación Homogénea del Plan Insular por cuanto se entiende que es un argumento válido también en este caso:

“...podía haberse optado porque las recomendaciones se enfocaran a los recintos de ordenación en los que se sustenta el modelo territorial de la isla, esto es, las Áreas de Regulación Homogénea (ARH). No obstante, este planteamiento, que sin duda es acertado desde la concepción unitaria que debe presidir la labor de planificación insular, se devalúa en tanto las ARH del PIOT tiene una naturaleza abstracta, sus límites sobre el territorio no son precisos y su régimen normativo es básico,

requiriendo la mediación de otros instrumentos de planeamiento (Plan General de Ordenación, planes y normas ambientales, etc.) para su delimitación gráfica más precisa y un tratamiento normativo más pormenorizado. Por añadidura, la utilización de las ARH como sustento normativo puede retardar la toma en consideración de las medidas aquí contenidas. Atendiendo a este razonamiento, se ha preferido establecer determinaciones en función del régimen urbanístico del suelo por lo que supone en cuanto a inmediatez en la aplicación de la norma”.

Por otro lado, de la lectura del texto de la propia alegación se desprende que la restricción de usos por razones paisajísticas debe ser una de las metas principales de este plan, y pone como ejemplo ámbitos muy concretos del término municipal de Santa Cruz de Tenerife en los que el Plan General de Ordenación correspondiente pretende la urbanización de espacios con valores paisajísticos contrastados, cuando, a juicio del alegante, deberían tener otro destino.

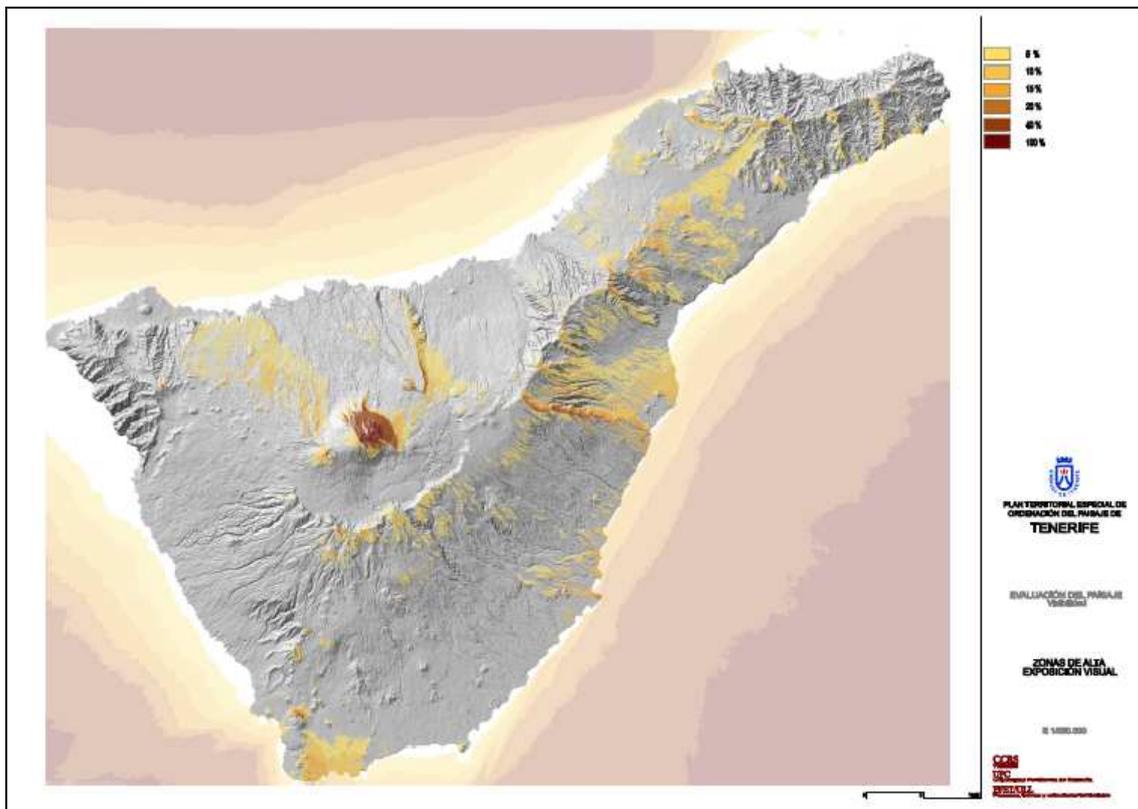
Ese cometido no encaja en la filosofía que ha presidido la elaboración de este plan territorial porque, tal como se indica en la pág. 31 de la Memoria de Ordenación, *“la normativa no opera por la vía de establecer prohibiciones a la implantación de usos porque para ello ya existen otras figuras de planeamiento más adecuadas. Lo que se pretende es establecer condiciones para el ejercicio de esos usos desde criterios paisajísticos, generalmente de adecuación o integración”.*

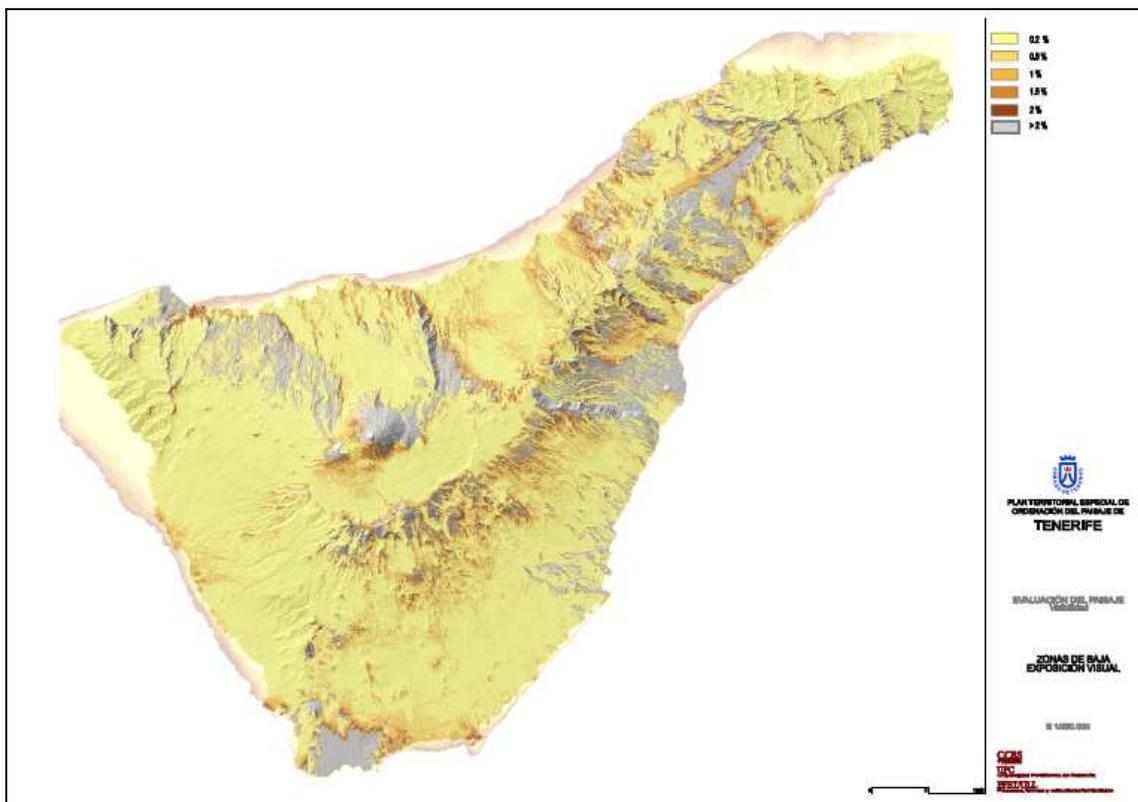
En consonancia con ese espíritu se ha entendido que la mejor manera de introducir criterios y medidas paisajísticas ha sido recurriendo a la clasificación urbanística del suelo de determinadas actuaciones e intervenciones con gran incidencia territorial.

14) Como se ha expuesto a lo largo de este informe, el criterio de “simplificación” ha sido una constante que ha estado presente en la redacción de la normativa del Plan de Paisaje. Teniendo en cuenta que el plan delimita quince unidades de paisaje y dos subunidades, atender la petición formulada en la alegación en cuanto a que las distintas intervenciones territoriales que se ha contemplado en el documento normativo tengan en cuenta las diferentes unidades de paisaje *“con las limitaciones particulares y específicas”* que para cada una de ellas resulte conveniente, da lugar a un exceso de regulación que se ha pretendido evitar.

15) El Plan de Paisaje contiene en el apartado 2.1 de la Memoria de Información un detallado estudio de visibilidad para analizar aquellos ámbitos más expuestos

visualmente, tomando como puntos de observación los principales ejes viarios, los miradores, las vistas desde el mar, etc. Como resultado de ese estudio se obtienen los planos que aparecen a continuación, referido el primero a las Zonas de la isla con alta exposición visual y el segundo a las Zonas que presentan baja exposición.





La normativa no incluye un capítulo o sección específica dedicado a la regulación del paisaje desde los puntos de vista más frecuentes y en la alegación se señala que esta omisión merma la preservación, conservación y mejora de los paisaje de la isla. Desde nuestro punto de vista, la incorporación de este apartado se enfrenta a la complejidad de determinar cuáles son los puntos de vista más frecuentes a nivel insular porque lógicamente no se pueden tener en cuenta, por su elevado número, todos los utilizados en el estudio de visibilidad. A modo de ejemplo sólo los miradores representan 14 puntos. Si así fuera, el número de determinaciones contempladas en la normativa aumentaría hasta tal punto que ésta sería difícilmente aplicable.

Lo conveniente es que se imponga la sencillez y el sentido común. Por ese motivo, la normativa del PTEOP se plantea de forma integradora, de forma que concurren dos enfoques complementarios que al incidir tanto en el tratamiento paisajístico diferenciador que debe corresponder al suelo en función del régimen urbanístico aplicable como en aquellas actuaciones específicas de gran impronta en el territorio,

16) En cuanto a los conceptos básicos de paisaje definidos en el art.11, se asume la propuesta contenida en la alegación, en tanto ninguno de los términos es utilizado en el resto de la normativa. Por tanto, el contenido de este artículo puede recogerse en la Memoria de Ordenación donde tiene más sentido su inclusión.

17) En la alegación se señala la ausencia de criterios y medidas para la integración paisajística de los sistemas ferroviarios o de sistemas guiados, poniendo como ejemplo el impacto paisajístico ocasionado por el proyecto del Tren del Sur. No se ha considerado un capítulo específico destinado a este tipo de infraestructuras, como tampoco se ha hecho para los puertos o aeropuertos, porque se considera que se trata de actuaciones muy singulares y existen otras herramientas más adecuadas para la introducción de criterios y medidas paisajísticas que sean tenidas en cuenta en su ejecución, bien a través del procedimiento de evaluación ambiental estratégica del plan que las legitime, bien a través de la evaluación de impacto ambiental del proyecto correspondiente.

18) El Plan de Paisaje y la convocatoria del Premio de Paisaje "*Isla de Tenerife*" son dos iniciativas independientes promovidas por la Administración, que no tienen necesariamente que estar imbricadas, pero si actúan de forma complementaria, porque tanto en uno como en otro caso persiguen el mismo objetivo: la conservación y mejora del paisaje de Tenerife. Por otro lado, aunque la propuesta de declarar Bienes de Interés Paisajístico -entendidos éstos como bienes que en relación con el entorno donde se emplacen presenten valores de interés paisajístico- es interesante, este plan territorial no tiene necesariamente que recogerlos porque, además de no existir ninguna disposición legal que así lo establezca, en el Plan de Paisaje, atendiendo a su escala de trabajo y grado de definición, ya se definen las áreas de la isla que tienen una mayor calidad paisajística (ver plano síntesis de la valoración ambiental y cultural), aunque después esa información no se traduzca en el desarrollo de determinaciones específicas para esas áreas porque el plan pretende actuar integralmente sobre esta variable.

19) En decimonoveno lugar, en relación con la protección de datos de carácter personal y el PTEOPT, estima el alegante que no se ha cumplido en el tratamiento de

sus datos de carácter personal con las limitaciones impuestas por la legislación aplicable a esta materia.

En este punto este informe se remite a la contestación de la alegación presentada por el mismo con fecha 30/08/2010 y número de Registro de Entrada 99.176.

20) Finalmente, en consideración a la última alegación contenida en el escrito presentado por el Sr. Bernal, y sin entrar en la valoración de los criterios que en cuanto al acierto u oportunidad del periodo en el que se ha sometido a exposición pública la aprobación inicial del PTEOPT expone en su escrito, sólo cabe indicar que los diferentes instrumentos de ordenación o proyectos que relaciona en el mismo, no son los únicos que se encontraban sometidos a exposición pública en ese momento, puesto que evidentemente son múltiples las administraciones públicas (locales, autonómicas, insulares o estatales) con diferentes competencias en diferentes ámbitos sectoriales que ejercen una labor planificadora o de elaboración y ejecución de proyectos, y que de tal manera están en constante formulación y tramitación, independientemente de la fecha del año en que nos encontremos.

La adecuada publicidad, exposición pública y sometimiento a información para presentación de alegaciones y sugerencias o solicitud de consultas e informes a otras administraciones de instrumentos de ordenación o proyectos, conlleva que la misma se realice de manera continuada, es decir, sin paralización y sin espacios de inactividad en la tramitación del correspondiente procedimiento, de tal manera que **siempre cumpliendo con las normas reguladoras de tales trámites** (como es el supuesto de la información pública del PTEOPT), se ha de procurar que lo que se exponga al público sea el documento que se acaba de aprobar (en su fase correspondiente) sin desfases temporales que hagan perder el sentido a su contenido material.

Por todo ello, no tiene sentido e iría en contra de los principios de fomento de la participación ciudadana, del principio de cooperación administrativa, de la publicidad de los instrumentos de ordenación, e incluso del derecho a la información de los particulares en relación con la ordenación, gestión y ejecución del planeamiento, el coartar o retrasar los mecanismos de información por coincidir en el tiempo con otros.

★★★★★

PROPUESTA

Se concluye desestimar en buena parte la alegación de conformidad con el presente informe. Sólo se estiman los puntos referidos a:

- a) Graduar la aplicación de la normativa del PTEOPT en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, de forma que el conjunto de sus determinaciones tenga el carácter de orientación para las Administraciones y los particulares en el interior de estas áreas protegidas.
- b) La eliminación en el documento normativo de los conceptos básicos de paisaje definidos en el art. 11. Ese contenido se traslada a la Memoria de Ordenación, en concreto al glosario de términos utilizados en el PTEOPT.

Informe presentado por:

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA DEL NORTE

Registro de entrada en el Cabildo: nº 109.223, de 30 de septiembre de 2010.

SÍNTESIS

En el informe se solicita que sean tomadas en consideración las siguientes observaciones y precisiones:

- a) El trazado del Barranco de Las Rosas no se adecúa a la realidad topográfica, concretamente entre la cota +100,00 y 0,00, en la desembocadura.
- b) En la evaluación del paisaje debería aparecer también el plano de visibilidad desde la carretera TF-445.
- c) También en el capítulo referido a la evaluación del paisaje no aparece el mirador de La Monja en el plano de la red de miradores seleccionados.
- d) Se estima que el trazado del Barranco de Las Rosas que aparece en el plano de ordenación “corredores visuales” no se adecúa a la realidad orográfica, concretamente entre las cotas indicadas en el apartado a) anterior.

★ ★ ★ ★ ★

INFORME TÉCNICO

El Ayuntamiento ya presentó al Avance del plan territorial un informe en términos muy parecidos que fue desestimado, por lo que la respuesta al que se emite en relación con el documento de aprobación inicial debe enfocarse de igual manera.

Respecto a añadir una nueva vía en el estudio de visibilidades no creemos que pueda tener relevancia en la valoración realizada y se considera suficientemente representativo el número de las analizadas.

En cuanto a la inclusión del mirador de La Monja en el plano denominado “Red de miradores seleccionados”, cuya información sirvió de base para la evaluación de paisaje que se realiza en el PTEOPT, no tiene sentido acceder a esta petición porque



ese plano tiene un carácter meramente informativo y de él no se desprende ninguna pretensión reguladora.

Finalmente, respecto a que el trazado del Barranco de Las Rosas no se adecúa a la realidad orográfica y por tanto no incluirse en un corredor visual debe aclararse que el alcance del concepto “barrancos, riscos y roques” no es el mismo como categoría física que como ámbito de alcance visual, que es, por lo general, mucho más extenso.

★★★★★

PROPUESTA

Se desestima el informe presentado.

Informe presentado por:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ICOD DE LOS VINOS

Registro de entrada en el Cabildo: nº 111.804, de 6 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

En el informe se expone la necesidad de dotar al programa de actuación de un mayor grado de definición, señalando aspectos como su localización, municipio o administración competente a los efectos de que éste sea efectivo y se logren resultados ejemplificantes con respecto a la mejora del paisaje. En relación con el mismo se considera conveniente que en art. 8 de la normativa referido al desarrollo, ejecución y gestión se defina lo que sucederá en actuaciones en las que haya un marco competencial variado y qué administraciones deberán velar por el cumplimiento de lo que se determine en este plan.

Apoyándose en esta idea central, se plantean en función de los objetivos particulares definidos por el PTEOPT una serie de acciones en el municipio que pueden ser incluidos en el programa de actuación.

Así, en relación con el objetivo particular 6 “OP.6 Restaurar y acondicionar paisajísticamente las áreas objeto de actividad extractiva” sería significativa la actuación en el ámbito extractivo del Riquel mediante el proyecto piloto definido en el programa de actuación.

Dentro el objetivo particular 3 “OP.3 Conservar y recuperar el paisaje litoral, con especial atención a las áreas transformadas” pueden contemplarse varias actuaciones que atañen al núcleo de San Marcos, con es el proyecto piloto de rehabilitación de un núcleo costero y el proyecto de rehabilitación de un recorrido de acceso paisajístico al mar, en concreto el camino de Las Barandas.

En relación con el objetivo particular 11 “OP.11 Divulgar los valores naturales y culturales del paisaje y educar, formar y sensibilizar a la sociedad en general en su respeto y conservación” y la propuesta de actuación para impulsar un programa de construcción de centros de interpretación (visitantes) en todos los parques naturales y rurales, el ayuntamiento está trabajando en la creación de un Ecobarrio, en el entorno

de la Cueva del Viento, por lo que podría ser un espacio adecuado como posibilidad para la implantación de uno de estos centros.

Finalmente, se apunta que teniendo en cuenta que el municipio se están desarrollando las obras del anillo insular, el entorno de esta infraestructura puede ser objeto de algunas de las actuaciones a realizar, al ajustarse a los objetivos particulares del plan.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

Conviene aclarar que el Programa de Actuación del PTEOPT se concibe como un documento abierto y en ningún caso pretende vincular a una Administración en concreto a la realización de las acciones previstas en el mismo. Para que éstas se lleven a cabo es preciso que se alcance el obligado consenso institucional de los organismos públicos implicados en la financiación y en su ejecución temporal, teniendo en cuenta, tal como se señala en la Memoria de Ordenación, que la financiación de las acciones se llevará a cabo en los términos que en su caso se acuerde entre las administraciones implicadas en función de sus propios objetivos.

En consecuencia, no es posible atender la petición formulada en el informe municipal en cuanto a que el Programa de Actuación sea más detallado.

Por otro lado, no existe ningún inconveniente para que las acciones vinculadas con la rehabilitación y adecuación paisajísticas reseñadas se lleven a cabo en el municipio y desde luego éstas encajan con el tipo de acciones previstas en el Programa de Actuación. No obstante, debe insistirse nuevamente que la ejecución de las mismas dependerá del acuerdo que alcancen las administraciones que puedan estar involucradas.

★★★★★



PROPUESTA

Se desestima la propuesta referida a conferir al Programa de Actuación de un mayor grado de definición. En cuanto al resto de contenido del informe, se toma conocimiento del mismo.





Informe presentado por:

MINISTERIO DE DEFENSA

Registro de entrada en el Cabildo: nº 112.072, de 7 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

El informe se limita a señalar que no se formulan observaciones al documento de aprobación inicial del PTEOPT, reiterando el informe emitido en fase de Avance.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

No hay nada que exponer por lo concluyente que es el informe y porque no formula observación alguna al PTEOPT.

★★★★★

PROPUESTA

Se toma conocimiento del informe presentado.





Informe presentado por:

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN

Registro de entrada en el Cabildo: nº 119.094, de 25 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

El informe se limita a señalar que no se formulan observaciones al plan territorial.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

No hay nada que exponer por lo concluyente que es el informe y porque no formula observación alguna al PTEOPT.

★★★★★

PROPUESTA

Se toma conocimiento del informe presentado.



Informe presentado por:

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL (MINISTERIO DE FOMENTO)

Registro de entrada en el Cabildo: nº 119.103, de 25 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

En el informe emitido por esta Dirección General se plantean los siguientes reparos al PTEOPT:

- a) Deberá incluir una mención a la normativa sectorial aplicable.
- b) En relación con los Sistemas Generales Aeroportuarios, el plan territorial deberá incluir la delimitación de la Zona de Servicio Aeroportuaria fijada por los Planes Directores de los aeropuertos Tenerife Norte y Tenerife Sur, eliminando aquellas disposiciones que puedan suponer una interferencia con los usos relacionados con la explotación del aeropuerto dentro de esta zona. De igual manera, se recomienda que el Área de Cautela Aeroportuaria, también delimitada en los mencionados planes sectoriales, se clasifique como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.
- c) En cuanto a las afecciones acústicas, se indica que los planes urbanísticos y territoriales que desarrollen el PTEOPT deberán establecer claramente la incompatibilidad de nuevas edificaciones residenciales o dotaciones educativas y sanitarias en los ámbitos afectados por las huellas de ruido incluidos en los Planes Directores de ambos aeropuertos.
- d) Respecto a las servidumbres aeronáuticas, se exige que el plan territorial incorpore entre sus planos normativos los correspondientes a las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur. Además, señala algunas condiciones y limitaciones derivadas de las mismas a los que el plan territorial o aquellos instrumentos de ordenación que lo desarrollen deberán acomodarse.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

Entendemos que la mayor parte de las observaciones formuladas nace de un malentendido sobre el carácter, alcance y competencias del PTEOPT. En primer lugar, éste no es un plan urbanístico y por tanto no está entre sus competencias la clasificación o calificación urbanística del suelo. Por ello no se puede pretender que el PTEOPT califique la Zona de Servicio Aeroportuaria como Sistema General Aeroportuario, como sí cabe exigir del planeamiento urbanístico, sencillamente porque aquél no establece clasificaciones ni calificaciones de suelo.

Efectivamente el PTEOPT ni prevé ni legitima usos del suelo, toda vez que no está entre sus competencias, a diferencia de los planes urbanísticos. Tampoco plantea su desarrollo a través de planes urbanísticos o territoriales. Su objetivo es mucho más modesto, pues se limita a establecer ciertas directrices en relación con el mantenimiento y mejora del paisaje, que aquellos deberán observar.

Este plan tampoco legitima ningún tipo de construcciones que no estén amparadas en un plan urbanístico para no precisar de un instrumento urbanístico posterior para su ejecución. Por ello entendemos que no tiene sentido que establezca la incompatibilidad de nuevas edificaciones destinadas a uso residenciales o dotaciones educativas o sanitarios cuando se encuentren en ámbitos afectados por las huellas de ruido incluidas en los Planes Directores de los Aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur.

Por lo mismo, por no dar lugar a clasificaciones, calificaciones ni aprovechamientos urbanísticos entendemos que no tiene ningún sentido que el PTEOPT incorpore entre sus planos normativos los de las Servidumbres Aeronáuticas de los Aeropuertos de Tenerife Norte y Tenerife Sur.

Aunque en el escrito se informa desfavorablemente con carácter general, la reclasificación o, en su caso, la recalificación que aumente las alturas de aquellas zonas en que el terreno vulnere o se encuentre próximo a las cotas de la Superficie Horizontal Interna o Superficie Cónica, o a las cotas de la Superficie de Transición, o a las cotas de las superficies de limitación de alturas de las instalaciones radioeléctricas, o bien la altura de construcciones, postes, antenas, y carteles, vulnere dichas superficies, cabe decir una vez más que el PTEOPT ni recalifica, ni reclasifica,

ni aumenta alturas ni aprovechamientos.

Tampoco del PTEOPT propone nuevas infraestructuras viarias que, lógicamente, deberán tener en cuenta las servidumbres aeronáuticas donde se propongan.

Por último, debe insistirse que el PTEOPT, por su finalidad, no tiene capacidad para contener una ordenación que permita incorporar hasta el último término las restricciones que para la ordenación del territorio se deriven de la normativa aeronáutica, motivo por el cual la práctica totalidad de las cuestiones señaladas por la Dirección General de Aviación Civil deben ser concretadas por otros instrumentos de ordenación.

★ ★ ★ ★ ★

PROPUESTA

Se desestiman las propuestas contenidas en el informe de la Dirección General de Aviación Civil porque tal como se ha expuesto el plan territorial no vulnera ni contradice la normativa sectorial en materia aeroportuaria.



Informe presentado por:

***DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN (MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO)***

Registro de entrada en el Cabildo: nº 119.680, de 21 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

En el informe se solicita que se tenga en cuenta el Código de Buenas Prácticas suscrito por la Federación Española de Municipios y Provincias y la Asociación de Empresas de electrónica, tecnologías de la información y telecomunicaciones de España (AETIC) de cara a minimizar el impacto de las infraestructuras de telecomunicación en el suelo rústico de protección de valores ambientales (art. 13 de la normativa del plan territorial).

También se señala, en referencia al criterio de compartir los emplazamientos para las instalaciones de telecomunicación de cara a reducir el impacto paisajístico de este tipo de infraestructuras (art. 65 de la normativa), que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 424/2005 de 15 de abril, que establece que las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

Además, se formulan otras observaciones, con el carácter de indicación, que pueden ser tomadas en consideración por el plan referidas a:

- a) el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y normativa aplicable.
- b) el uso compartido de la propiedad pública o privada.
- c) las instalaciones radioeléctricas.
- d) las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística: características de las infraestructuras.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

En la actualidad y en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) se está promoviendo el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación de Tenerife (PTEOIT), cuyo objetivo es establecer el modelo territorial insular para este tipo de infraestructuras, en especial las antenas de telecomunicaciones.

El PTEOPT introduce una serie de criterios generales de cara a mejorar la adecuación paisajística de esas instalaciones, que tienen que ver con cuestiones básicas como la necesidad de apostar por la ubicación y de controlar la apertura de pistas y accesos. Como quiera que el PTEOIT profundizará aún más en esos criterios y propondrá nuevas medidas de integración paisajística tanto a nivel general como con un carácter más específico (por tipo de infraestructuras e incluso para emplazamientos concretos), se considera que las observaciones contenidas en el informe de esta Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información deben estar dirigidas realmente al citado plan territorial de infraestructuras, siendo entonces cuando se valore con un mejor conocimiento la bondad de los planteamientos aquí analizados.

★★★★★

PROPUESTA

Se desestima el informe presentado porque se entiende que las aportaciones que realiza tienen mejor acomodo en el Plan Territorial Especial de Ordenación de las Infraestructuras de Telecomunicación de Tenerife, en tramitación.

Informe presentado por:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TEGUESTE

Registro de entrada en el Cabildo: nº 120.386, de 27 de octubre de 2010.

SÍNTESIS

En el informe se apunta que la normativa está plagada de indefiniciones y que buena parte de su articulado tiene carácter de recomendación y no de norma de aplicación directa.

Se añade que pese a la diversidad de los paisajes de Tenerife, existe una serie de condicionantes orográficos y climatológicos que deberían cristalizar en unos mínimos comunes para toda la isla y no a nivel municipal. Además, se plantea que no debe perderse la oportunidad, a través del plan, de elevar la calidad del paisaje insular.

Finalmente, se apunta que el Plan General de Ordenación vigente (Adaptación Básica al TRLOTENC) en el municipio, así como el que se está tramitando actualmente, no entran en contradicción con el PTEOPT.

★★★★★

INFORME TÉCNICO

El alcance de la normativa de este plan territorial se ajusta a su finalidad, que es ciertamente singular, y su ámbito de aplicación. En cuanto a su finalidad debe entenderse el carácter extraordinario que tiene la formulación de un plan territorial destinado de forma exclusiva a la protección y mejora del paisaje, teniendo en cuenta que esta variable tiene una gran componente subjetiva; no en vano se define, según establece el Convenio del Paisaje, como *“cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter es el resultado de la acción e interacción de factores naturales y/o humanos”*. Se trata, por tanto, de un elemento de difícil cuantificación sobre el que resulta compleja la fijación de una norma.

El ámbito de aplicación también debe tenerse en cuenta. La escala de análisis y propuesta insular justifica que las determinaciones que emanan del plan no sean

detalladas sino que adquieran un carácter genérico, que incidan en los aspectos más problemáticos que presenta el paisaje en el conjunto de la isla.

Por otro lado, debe entenderse que la protección y mejora del paisaje no se cierra con lo dictado desde este plan territorial, ese objetivo debe extenderse a cualquier otro instrumento de planificación con incidencia territorial. De hecho, en la actualidad y al amparo de la legislación vigente, los planes generales de ordenación y los planes y normas ambientales ya incorporan el tratamiento del paisaje en el conjunto de sus determinaciones (bien mediante la categorización del suelo rústico de protección paisajística, bien a través de desarrollo de criterios de integración paisajística de los bordes urbanos en su contacto con el suelo rústico o para la implantación de infraestructuras en esta clase de suelo, etc.). De igual manera, en los proyectos de numerosas infraestructuras, a través del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es frecuente el establecimiento de condicionantes de integración paisajística. Por tanto, aunque la entrada en vigor de este plan territorial contribuirá a reforzar la adopción de criterios y medidas paisajísticas, no se debe olvidar que en otros niveles de planeamiento o a la escala proyectual también se propondrán más, que sin duda complementarían, con un nivel de detalle superior, a las previstas por el PTEOPT.

En definitiva, la normativa de este plan territorial no puede ser omnicomprensiva y en su elaboración debe imperar la sencillez y simplificación. Este principio responde a la preocupación mostrada por diversos colectivos sociales y profesionales consultados en el sentido de que *“convendría que las medidas propuestas no contribuyeran a incrementar aún más una muy extendida sensación de hartazgo de reglamentación”* (Memoria de Ordenación, pág. 25).

En cuanto al predominio de las recomendaciones sobre las normas de aplicación directa hay que tener en cuenta que desde las fases iniciales de elaboración del Plan existió una apuesta decidida para que la normativa se enfocara de ese modo, tal como se indica en la página 25 de la Memoria de Ordenación:

“...siendo preferible actuar por vía de recomendaciones, de pautas de diseño o ejemplos de buenas prácticas, que no mediante normativas excesivamente rígidas”.

A nuestro juicio, este enfoque es el correcto. Las particularidades que presenta este plan, señaladas anteriormente, sugieren un tratamiento comedido en cuanto al



alcance de las determinaciones, reduciendo los criterios “estándar” de obligado cumplimiento a la mínima expresión, tal como se expone en la página 32 de la Memoria de Ordenación.

Por tanto, a la vista de los argumentos expuestos y de las aclaraciones realizadas, se entiende que no es necesario modificar la normativa del plan porque ésta se adecúa a la finalidad del plan y al alcance que debe tener.

★★★★★

PROPUESTA

Se desestiman los reparos presentados al PTEOPT y se toma conocimiento del restante contenido del informe.



Informe presentado por:

**ÓRGANO GESTOR DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS
(CABILDO INSULAR DE TENERIFE)**

Registro de entrada en el Cabildo: nº---, de 4 de noviembre de 2010.

SÍNTESIS

El informe emitido por el órgano gestor de Espacios Naturales Protegidos se emite en sentido favorable porque el documento en su conjunto se considera compatible con la conservación y gestión de estas áreas protegidas.

En el informe se añade, además, que las medidas, criterios y acciones contenidas en el PTEOPT ayudan y refuerzan algunos objetivos de gestión de los espacios naturales, especialmente en los paisajes protegidos.

★★★★★

INFORME

No hay nada que exponer.

★★★★★

PROPUESTA

Se toma conocimiento del informe emitido por el órgano gestor.





**Anexo I. Alegaciones e informes presentados al documento de aprobación inicial
del Plan Territorial Especial de Ordenación del Paisaje de Tenerife**